



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Agosto, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable
Solicitante	María Nelly Salgado Sánchez
Radicado	05145 40 89 001 2023 00031 00
Providencia	Sentencia No 039

VISTOS

Procede el despacho a resolver de fondo y en única instancia este proceso, sin que exista causal alguna que pueda anular total o parcialmente lo actuado, en cumplimiento a los presupuestos procesales referentes a la competencia del despacho, presentación y forma de la demanda, legitimidad en la causa y la capacidad procesal de las partes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora MARÍA NELLY SALGADO SÁNCHEZ, en representación de SANDRA MILENA MONTOYA SALGADO, madre y representante legal del menor EMANUEL LINCE MONTOYA, demandan a través de mandatario judicial la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del bien inmueble localizado en la Carrera 15B No 19-05, Sector 1, Corregimiento 001, Barrio 001, Manzana 0046, Predio 00012. Con un área de 49 m², cuyos linderos son: SUR - 1451001001004600020, NPN: 051451001001004600020, ESTE - CR 15A NORTE - 1451001001004600011, NPN: 051451001001004600011 OESTE - 1451001001004600011, NPN: 051451001001004600011. Según ficha catastral: 6105808. Cedula catastral: N° 1-1-01-046-00012-000-000, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 032-15805 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Támesis – Antioquia. En relación con este inmueble se constituyó gravamen o limitación del dominio mediante Resolución 000512 del 27 de diciembre de 2022, emitida por la Alcaldía Municipal de Caramanta – Antioquia. (Folios 21 a 25 – Documento 002 - Expediente Electrónico).

El patrimonio de familia que se pretende extinguir, lo formalizó la poderdante SANDRA MILENA MONTOYA SALGADO, a favor de su hijo menor de edad EMANUEL LINCE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: j01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTOYA, y de los hijos que llegara a tener en el futuro y se requería de la presente acción para obtener su levantamiento, en razón a que la accionante se encuentra asentada actualmente en la Ciudad de Pereira, Risaralda, Lugar donde tiene su domicilio principal y el desarrollo de sus negocios, así como un nuevo inmueble que demuestra que con la figura que pretende hacer a través del presente proceso desmejora la situación económica del menor.

Solicita la demandante, que se designe un curador ad-hoc para el menor EMANUEL LINCE MONTOYA, para efectos de la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido a su favor y que pesa sobre el bien inmueble ya descrito.

La demanda fue admitida y se ordenó darle el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria y ponerla en conocimiento del Comisario de Familia y del Personero Municipal de esta municipalidad, en el caso de la Comisaría de Familia, no encontró impedimento, dando su aval; en cuanto a la personería, no realizó pronunciamiento alguno al respecto. (Documento 009 – Expediente Electrónico).

Con la demanda se adjuntaron los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES

- a) Poder otorgado por la señora María Nelly Salgado Sánchez.
- b) Poder General otorgado por la señora Sandra Milena Montoya Salgado, en Escritura pública 3830 del 10 de mayo de 2022, otorgada en la notaría Quinta del Círculo Notarial del Pereira, Risaralda.
- c) Copia de cédula de la señora Sandra Milena Montoya Salgado.
- d) Copia de cédula de la señora María Nelly Salgado Sánchez.
- e) Copia de la resolución 000512 del 27/12/2022 emitida por la Alcaldía De Caramanta.
- f) Copia de Certificado de Libertad y Tradición No. 032-15805 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Támesis, Antioquia.
- g) Copia de la factura de impuesto predial del inmueble identificado con Certificado de Libertad y Tradición No. 032-15805.
- h) Copia del registro civil de nacimiento del menor Emanuel Lince Montoya, identificado con Indicativo Serial No. 55244417. NUIP 1142523210.
- i) Copia de la escritura 1669 del 22/07/2019 Notaría Primera de Pereira, Risaralda.

j) Copia de Certificado de Libertad y Tradición No. 290-184394 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira, Risaralda.

k) Copia de la factura de impuesto predial del inmueble identificado con Certificado de Libertad y Tradición No. 290-184394.

l) Copia escritura 0334 de la Notaría Única del Circuito de Dos Quebradas, Risaralda.

CONSIDERACIONES

La ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999 regula la figura del patrimonio de familia inembargable, la cual se encuentra definida en el artículo 42, inciso 2 de la Constitución Política, *"El Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable"*.

Colombia, como Estado Social de Derecho, según lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, consagra la familia como una institución, así como también lo hacen los artículos 5 y 42 ibidem. Teniendo como fundamento el lugar donde han de cumplirse su finalidad, bajo la figura del hogar, que no es otra cosa que el espacio físico en donde la misma habrá de asentarse y donde se relaciona con el derecho a la propiedad y a una vivienda digna, como lo disponen los artículos 58 y 60 inciso 1 de la Constitución Política. Es esta, la razón por la cual se instituyó la figura del patrimonio de familia inembargable, cuya finalidad es que un inmueble del núcleo familiar sea tutelado con esta figura jurídica, para evitar que los miembros del mismo se vean amenazados en su derecho a gozar de una vivienda digna, por obligaciones que hayan adquirido el padre o la madre, y colocarla por encima de cualquier acreencia de tipo económico que estos hayan celebrado.

En el caso de la Ley 70 de 1931, su artículo 1 establece: *Autorizase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia*. Sin embargo, así como existen disposiciones legales que protege el patrimonio de familia, también prevé otras que, dependiendo las circunstancias de índole económicas, sociales, o incluso culturales, pueda que ya no sea conveniente para el bienestar del núcleo familiar o para los intereses y aspiraciones que en un momento determinado pueda tener el mismo.

En consideración a ello, y para permitir afrontar tales situaciones, el numeral 4 del artículo 21 del Código General del Proceso, permite solicitar al Juez la designación de un curador ad-hoc para la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable cuando existen menores de edad beneficiarios del mismo. A dicha cuestión, el nombramiento del curador, luego de analizados los beneficios que puede acarrear al núcleo familiar en general y al menor, debe limitarse el análisis del operador jurídico en el proceso de jurisdicción

voluntaria que se encauza en esta sede judicial, tal como lo apunta el artículo 23 de la ley 70 de 1931, que al tenor reza: (...) "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc".

CASO CONCRETO

Las pruebas documentales arrimadas al proceso demuestran claramente la constitución del patrimonio de familia inembargable respecto del bien inmueble objeto del proceso, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 032-15805 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Támesis – Antioquia. Igualmente, el registro civil de nacimiento del menor EMANUEL LINCE MONTOYA, que demuestra no solo su edad, sino también el vínculo de consanguinidad que lo une a la poderdante. Asimismo, se demostró la existencia de otro bien inmueble que se encuentra ubicado en el Departamento de Risaralda y que se encuentra bajo la existencia del mismo gravamen; todo ello aunado a la narrado en los hechos de la demanda son suficientes para llevar a este operador judicial al convencimiento para los intereses del grupo familiar y más específicamente del menor EMANUEL, de acceder a las pretensiones de la demanda, como así se hará, toda vez que en efecto, se encuentra acreditado la adquisición de un nuevo inmueble en un mejor municipio, donde según afirma, se encuentran asentados y es el nuevo lugar de desarrollo de sus negocios y vida familiar, brindando una mejor calidad de vida y bienestar del menor, lo que para este despacho es suficiente garantía de que el interés superior del menor y sus derechos fundamentales se encuentran a salvo. Por lo tanto, la demanda está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA, ANTIOQUIA**, en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Doctora, LUZ MARINA ARIAS OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 21.620.329 y profesionalmente con la tarjeta No 228.514 del C.S.J., como CURADOR AD-HOC, para que otorgue su consentimiento en nombre del menor EMNAUEL LINCE MONTOYA, en el acto de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido mediante Resolución 000512 del 27 de diciembre de 2022, emitida por la Alcaldía Municipal de Caramanta – Antioquia, y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis – Antioquia, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No 032-15805. El citado gravamen hace referencia al bien inmueble localizado en la Carrera 15B No 19-05, Sector 1, Corregimiento 001, Barrio 001, Manzana 0046, Predio 00012. Con

un área de 49 m², cuyos linderos son: SUR - 1451001001004600020, NPN: 051451001001004600020, ESTE - CR 15A NORTE - 1451001001004600011, NPN: 051451001001004600011 OESTE -1451001001004600011, NPN: 051451001001004600011. Según ficha catastral: 6105808. Cedula catastral: N° 1-1-01-046-00012-000-000. Comuníquese a la auxiliar de la justicia la designación y de aceptarla, désele legal posesión del cargo.

SEGUNDO: FIJARLE como honorarios a la designada curadora ad-hoc, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/Cte), correspondiente a 6 salarios mínimos legales mensuales diarios vigentes (Artículo 37 Numeral 1.1 del Acuerdo 1582 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), suma que estará a cargo de la solicitante. Acredítese su pago en legal forma.

TERCERO: ORDENAR la expedición de las copias auténticas necesarias del expediente a costa de la demandante para efectos del otorgamiento de la escritura pública del levantamiento del gravamen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Arciniegas Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c540bee094b2ca3380cf660ddb555089845c795992f622d9083739a6f99678d

Documento generado en 30/08/2023 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CARAMANTA-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR
ESTADO ELECTRÓNICO N° 045**, fijado en el
Micrositio Web del despacho, el día de hoy 30 de
Agosto de 2023, a las 8:00 a.m.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: j01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co